



RESOLUCIÓN PA-102/2022, de 31 de diciembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 22, 23 y Disposición Final Quinta LTPA; 5 y 15 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 67/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

ANTECEDENTES

Primero. El 5 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Olivares (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Estimado/a Sr/a, con fecha 28 de julio de 2022, esta parte SOLICITA a través del Portal de la Transparencia y Participación del Ayuntamiento de Olivares, saber donde se expone en dicho Portal de Transparencia las órdenes del día de los plenos municipales de este año (año 2022) y de los anteriores ya que sólo se encuentran publicadas las del año 2015. Y además, también se solicita saber donde se exponen las Actas de los plenos municipales, puesto que la última publicada (Videoacta) es del 24 de enero de 2022, por lo que entiendo que NO está actualizado hasta el día de hoy.

“Por ser todo ello información que debe ser pública, esta parte lo solicita y como el Ayuntamiento de Olivares NO ha respondido a mi petición esta parte SOLICITA al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía su intervención en este asunto”.

La denuncia se acompaña de una copia del correo dirigido por la persona denunciante al “Portal de Transparencia Olivares”, con fecha de 28 de julio de 2022, en relación con la solicitud anteriormente descrita.

Segundo. Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 12 de septiembre de 2022, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara



los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 13 de septiembre de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad local denunciada efectuando su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

“En relación a la denuncia recibida del Consejo y Protección de datos de Andalucía, cabe señalar que las actas están publicadas debidamente en el enlace que se detalla a continuación:

[Se indica enlace web]

“Así mismo se recuerda lo siguiente:

“Se ha de partir de considerar que la publicación en Internet de los datos contenidos en las actas de los Plenos y Juntas de Gobierno de un Ayuntamiento constituye un tratamiento de datos personales, siendo de aplicación la normativa de protección de datos.

“Respecto de la publicidad de las actividades municipales, además de lo indicado en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se requiere traer a colación el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Este precepto dispone: '1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local. 2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial. 3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b, de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada'.



“Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

“De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en el RGPD y LOPDGDD la comunicación o cesión de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos, en ambos, la cesión se encontraría amparada en una norma con rango de Ley.

“En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado, o si los datos no pudieran en ningún caso vincularse con el propio interesado, cuestión que puede resultar sumamente compleja, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos del afectado, podría identificar a aquél.

“De cualquier modo, las personas físicas cuyos datos se encuentren en la página web podrán en todo caso ejercitar sus derechos de cancelación u oposición ante el titular de dicha página web.

“La STS de 24 de junio de 2015 admite la libertad del ciudadano para poder proceder a la grabación, mediante cualquier medio audiovisual, del desarrollo de una sesión pública del Pleno de los Ayuntamientos.

“Por tanto, será posible la publicación en Internet de los Plenos:

- “• Que conteniendo datos de carácter personal se refieran a actos debatidos en el Pleno o a disposiciones objeto de publicación en el Boletín Oficial que corresponda (sin perjuicio del ejercicio del derecho de oposición o cancelación de los afectados);
- “• En los demás supuestos, para realizar la publicación de las actas conteniendo datos de carácter personal, será necesario el consentimiento previo y expreso de los afectados.
- “• No será objeto de publicación en aquellos supuestos en que la Corporación haya hecho uso de la facultad de declarar secreto el debate y votación por afectar al derecho al honor o a la intimidad de los ciudadanos (artículo 70 LBRL).
- “• Será responsabilidad de quien graba y posteriormente publique las citadas grabaciones, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD.
- “• El tratamiento de los datos encuentra su legitimación en la existencia de una habilitación legal conforme a lo establecido en los artículos 6.1.c RGPD y 8 LOPDGDD”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 431/2022, cuya Resolución 677/2022, de 24 de octubre de 2022, ya le fue notificada a la persona ahora denunciante en fecha 8 de noviembre de 2022.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente Página 4 de 9. Resolución PA-102/2022, de 31 de diciembre



información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web, sede electrónica y portal de transparencia) los días 28 de octubre y 21 de diciembre de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando, que solicita “saber donde se expone en el Portal de Transparencia [*del Ayuntamiento de Olivares*] las órdenes del día de los plenos municipales de este año (año 2022) y de los anteriores ya que sólo se encuentran publicadas las del año 2015”.

Ciertamente, dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar, el artículo 22.1 LTPA —en el que se regula la *“Transparencia del funcionamiento de los gobiernos”*— dispone que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”*.

Así pues, la interpretación del mandato transcrito conduce necesariamente a concluir que en relación con los Plenos municipales recae sobre los Ayuntamientos la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto.

No obstante, ha de advertirse que la preceptiva cumplimentación de ésta y cualquier otra exigencia de publicidad activa viene determinada por la entrada en vigor de la legislación de transparencia. En este sentido, la información de publicidad activa que ya estaba prevista en la norma básica (LTAIBG) resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron éstas para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTBG). Por su parte, la obligación de satisfacer aquellos otros elementos de publicidad activa que fueron añadidos por la ley andaluza (LTPA) —como sucede con los órdenes del día que nos ocupa— sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Así pues, de acuerdo con lo anterior y ateniéndonos a los hechos denunciados, el objeto de la presente Resolución, en el supuesto que nos ocupa, debe ceñirse a dilucidar si efectivamente concurre la falta de publicidad electrónica que refiere la persona denunciante en relación con las convocatorias de las sesiones de Pleno celebradas por el Consistorio de Olivares desde el 10 de diciembre de 2016. Toda vez que no resulta legalmente exigible la publicidad de las realizadas con anterioridad a dicha fecha, a pesar de que la persona denunciante señale que “solo se encuentran publicadas las correspondientes al año 2015”.

En cualquier caso, debe recordarse que la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar la información anterior (10 de diciembre de 2016) no impide, en modo alguno, que la entidad local extienda la publicidad a fechas anteriores a la misma, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.



Y desde luego, tampoco obsta para que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con éstas o cualquier otra convocatoria de las sesiones del Pleno, obre en poder del citado Ayuntamiento, como de hecho asume acertadamente la persona denunciante al interponer la reclamación reseñada en el Fundamento Jurídico Segundo.

Dicho lo anterior, tras examinar el Portal de Transparencia alojado en la página web municipal —sección “Ayuntamiento” > “Información al Ciudadano”—, este órgano de control ha podido confirmar la presencia del indicador “13. Órdenes del día previas de los plenos municipales”, disponible en sendos apartados de los “Indicadores de Transparencia ITA 2014” e “Indicadores de Transparencia Municipales 2015” alusivos a la “Información sobre normas e instituciones municipales” así como al “Funcionamiento de los órganos de gobierno”, respectivamente. Una vez analizado el contenido que ofrece el citado indicador, solo se ha podido advertir la presencia de trece órdenes del día relativos a sesiones plenarias celebradas durante el año 2015 —tal y como refiere la propia denuncia—.

Por otra parte, tras examinar el resto de indicadores del Portal de Transparencia, así como la Sede Electrónica y la página web municipal en su conjunto, no ha sido posible localizar ningún otro contenido relativo a los órdenes del día de las sesiones plenarias del Consistorio.

Así las cosas, a la vista de las consideraciones y comprobaciones descritas, el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA, ante la ausencia de publicación de los órdenes de día de los plenos municipales celebrados a partir del 10 de diciembre de 2016 por parte del Ayuntamiento denunciado.

Quinto. Por otro lado, la persona denunciante también requiere conocer “...dónde se exponen [*en el Portal de Transparencia del Consistorio*] las Actas de los plenos municipales, puesto que la última publicada (Videoacta) es de 24 de enero de 2022, por lo que entiendo que NO está actualizada hasta el día de hoy”.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA, según el cual, las entidades locales de Andalucía deben proporcionar en su sedes electrónicas, portales o páginas web la información institucional relativa a “*las actas de las sesiones plenarias*”.

Precepto que, por otro lado, resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, al tratarse de una obligación añadida por el legislador andaluz a las ya establecidas en la normativa básica estatal —por el mismo razonamiento descrito anteriormente en el Fundamento Jurídico Cuarto—.

Por su parte, el Consistorio denunciado manifiesta en el escrito de alegaciones presentado en su defensa, “que las actas están publicadas debidamente en el enlace que se detalla...”.

A este respecto, tras consultar el enlace facilitado por el Ayuntamiento, el Consejo ha podido advertir que no se permite el acceso al lugar donde se publican las actas de los Plenos municipales como el



Consistorio indica, puesto que solo se obtiene un mensaje de error (“Error del servidor 404”) — circunstancia que este órgano de control ya tuvo ocasión de poner de manifiesto en la Resolución 677/2022, de 24 de octubre de 2022, relativa a la Reclamación 431/2022, presentada por la persona ahora denunciante y a la que se hacía referencia en el Fundamento Jurídico Segundo—.

En cualquier caso, entre los términos que componen la dirección electrónica del enlace web facilitado se observa como se alude al indicador “14. Actas integras de los Plenos municipales”, cuya localización fue posible identificar en el propio Portal de Transparencia del Ayuntamiento, incluido en los mismos apartados de los “Indicadores de Transparencia ITA 2014” e “Indicadores de Transparencia Municipales 2015” referidos en el Fundamento Jurídico Cuarto y dedicados a la “Información sobre normas e instituciones municipales” así como al “Funcionamiento de los órganos de gobierno”, respectivamente. Asimismo, desde la propia página web municipal, a través de la sección “Ayuntamiento” > “Información al Ciudadano” > “Plenos”, también se posibilita el acceso directo al susodicho indicador del Portal de Transparencia.

Una vez examinado el contenido que muestra este indicador se ha podido verificar la presencia del epígrafe “Videoactas del Ayuntamiento de Olivares” que ofrece, entre otra información disponible sobre las distintas sesiones plenarias que publica, el acta de la reunión respectiva, constatándose de este modo que la última que se facilita corresponde a la de fecha de 13 de junio de 2022, en vez de 24 de enero del mismo año como se indica en la denuncia.

Ante lo cual, y aún teniendo en cuenta el plazo máximo de tres meses del que disponen los sujetos obligados para hacer efectivas las exigencias de publicidad activa —según dispone el art. 9.7 LTPA: *“ Toda la información pública señalada en este título [II “La publicidad activa”] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente...”*—, resulta obvio concluir la falta de actualización de la información concerniente a las actas de las sesiones plenarias disponibles en el Portal de Transparencia del Consistorio, dada la fecha constatada de la última que se publica.

Por otra parte, tras analizar en su conjunto el resto de apartados del Portal de Transparencia, de la página web municipal así como de la Sede Electrónica municipal, no ha resultado posible localizar ninguna otra información relacionada con actas plenarias posteriores a dicha fecha.

Así pues, atendiendo a las comprobaciones y consideraciones expuestas, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.3 LTPA, ante la falta de actualización de la información disponible sobre las actas de las sesiones plenarias.

Sexto. Finalmente, en cuanto a las consideraciones efectuadas por el Consistorio entre las alegaciones presentadas respecto a la necesidad “...de partir que la publicación en Internet de los datos contenidos en las actas de los Plenos y Juntas de Gobierno de un Ayuntamiento constituye un tratamiento de datos personales, siendo de aplicación la normativa de protección de datos”, es necesario señalar que, ciertamente, para el efectivo cumplimiento de la obligación de publicidad activa de las actas de las sesiones plenarias reseñada en el fundamento jurídico anterior, conviene tener en cuenta los aspectos que se describen a continuación sobre la protección de datos de carácter personal.



La propia LTPA, al establecer en su art. 9 las *"Normas generales"* aplicables a *"La publicidad activa"*, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *"Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*.

Por otra parte, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el art. 5.1 c) RGPD, por el que los datos personales serán *"adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados"*, así como lo establecido en el art. 15 LTAIBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe de las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

Séptimo. En definitiva, de los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Olivares deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los órdenes del día correspondiente a las sesiones plenarias celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 22.1 LTPA].
2. Las actas de las sesiones plenarias celebradas a partir del 13 de junio de 2022 [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.3 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de"*



documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.